

BOLETÍN DE DERECHO COMERCIAL

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

Julio de 2021 No. 1604

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

cjc

CÍRCULO DE JÓVENES
COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALES PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez

Luis Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

VOCALES SUPLENTE

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES

PRINCIPAL

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía Perdigón

SUPLENTE

Carlos Omar Miranda

TESORERO

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editores: Jorge Oviedo Albán y Yira López Castro

Diagramación: Andrés Felipe Fierro Jaramillo

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

I. PERSPECTIVAS

- *El caso América Móvil contra Colombia. La existencia de expropiación parcial en el derecho internacional y el alcance de la revisión internacional de decisiones de derecho interno*

6

Por: Carlos Miranda

Miembro de la Junta Directiva del CAC y del Círculo de Jóvenes Comercialistas. Asociado de Dentons Cárdenas y Cárdenas.

II. ARBITRAJE

8

- *¿En qué supuestos deben los árbitros solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?*

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho

Universidad del Rosario

III. RESPONSABILIDAD

9

- *Responsabilidad de la empresa de afiliación de vehículos de servicio público de transporte frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo afiliado. Exoneración de la responsabilidad en actividades peligrosas.*

Por: Sibila Coronado Álvarez

Universidad del Rosario

IV. DERECHO SOCIETARIO

11

- *Carga probatoria en la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho de los asociados de una sociedad anónima*

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho

Universidad del Rosario

The logo for the Colegio de Abogados Comercialistas (CAC) features the letters 'CAC' in a large, serif font. Below the letters are three vertical bars of varying heights, creating a stylized architectural or column-like structure.

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

V. DERECHO DE LA COMPETENCIA

- *Control previo a las operaciones de integración* **13**

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo
Universidad del Rosario

- *¿En qué casos los pactos de exclusividad configuran un acto de competencia desleal?* **14**

Por: Sibila Coronado Álvarez
Universidad del Rosario

VII. PROPIEDAD INTELECTUAL

- *Cancelación del registro de una marca por el no uso* **16**

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez
Universidad del Rosario

- *Marca País: la nueva figura de propiedad intelectual que reguló la Comunidad Andina* **17**

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez
Universidad del Rosario

VIII. NOTICIAS CAC **21**

- *Eventos académicos*
- *Invitación a publicar en el boletín*

EDITORIAL

En este boletín del Colegio de Abogados Comercialistas nuestros lectores encontrarán novedades en materia de derecho societario, derecho comunitario, arbitraje, contratos mercantiles, protección al consumidor y derecho de la competencia.

Así mismo, este boletín incluye los enlaces a los videos del evento conmemorativo de los 50 años del Código de Comercio "Transformaciones del derecho comercial. Medio Siglo de Vigencia del Código de Comercio" celebrado los días 15, 16 y 17 de junio en el cual participaron como conferencistas: Juan Pablo Liévano, Gustavo Piedrahita Forero, Sebastián Salazar, José Alberto Gaitán Martínez, Erick Rincón Cárdenas, Adquisiciones empresariales, Martín Acero, María Luisa Mesa Zuleta, Nicolás Pájaro Moreno, Mariana Bernal Fandiño, Manuelita Bonilla, Álvaro Mendoza Ramírez, Juan Jacobo Calderón Villegas, Jaime Arrubla Paucar, Catalina Salgado Ramírez, Álvaro Vidal Olivares, Jorge Oviedo Albán, Lisandro Peña Nossa, Daniel Peña Valenzuela, Álvaro Barrero Buitrago, Consuelo Acuña Traslaviña.

Este número incluye unas reflexiones de Carlos Miranda, miembro de la Junta Directiva y del Círculo de Jóvenes Comercialistas de nuestro colegio, sobre la expropiación parcial en el derecho internacional y el alcance de la revisión internacional de decisiones de derecho interno a propósito del caso América Móvil contra Colombia.

Los lectores encontrarán además las noticias sobre los últimos eventos que ha realizado el Colegio y una invitación para que nuestros colegiados participen enviando textos para ser publicados en el boletín.

Jorge Oviedo Albán
Presidente

Yira López Castro
Vicepresidenta

PERSPECTIVAS

El caso América Móvil contra Colombia. La existencia de expropiación parcial en el derecho internacional y el alcance de la revisión internacional de decisiones de derecho interno

Por: Carlos Miranda.

Miembro de la Junta Directiva del CAC y del Círculo de Jóvenes Comercialistas. Asociado de Dentons Cárdenas y Cárdenas.

El pasado 7 de mayo de 2021, un tribunal arbitral conformado bajo las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) falló a favor de Colombia una controversia planteada por América Móvil S.A.B. de C.V. sociedad mexicana que actuaba en nombre propio y además en representación de Comunicación Celular S.A. (Comcel), filial suya en Colombia. América Móvil planteó la controversia al considerar que Colombia había adoptado medidas expropiatorias en contra de sus inversiones, lo que resultaría violatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el “TLC”).

Según América Móvil, Colombia violó el TLC al expropiar activos directamente afectados a los servicios de telefonía móvil celular prestados por Comcel bajo contratos de concesión de los cuales era titular, que fueron suscritos en 1994 (el “Contrato de Concesión”). Dicha expropiación se habría dado en virtud de la Sentencia C-555 de 2013 proferida por la Corte Constitucional de Colombia, en dicha sentencia la Corte Constitucional declaró la ajustado a la Constitución Política de Colombia el artículo 4° de la Ley 422 de 1998 que definía que en los contratos de concesión de telecomunicaciones solo se revertirían al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio y del inciso cuarto del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 que establecía algo similar.

No obstante, la Corte decidió que dichas normas se ajustaban a la constitución en siempre que se entendiera que se deberían respetar las cláusulas de reversión de los contratos de concesión suscritos antes de la entrada en vigencia de estas normas.

En febrero de 2016, MinTic inició un arbitraje doméstico en contra de Comcel en el que solicitó que se declarara que la cláusula de reversión incluida en el Contrato de Concesión continuaba vigente y era obligatoria y por lo tanto era procedente la reversión de los activos asociados a dicho contrato, sin compensación alguna a favor de Comcel. Lo anterior, luego de años de negociación infructuosa en la que se buscaba liquidar de mutuo acuerdo el Contrato de Concesión, ya que Comcel había decidido terminar dicho contrato y acogerse a un nuevo régimen contractual, y luego, también, de que MinTic expidiera una resolución mediante la cual le impuso a Comcel el pago de una contraprestación económica por el uso y explotación de los activos que revertirían al Estado bajo los contratos de concesión,

En julio de 2017, el tribunal doméstico le dio la razón a MinTic y decidió que en caso de que no fuere técnicamente posible la reversión de los activos, Comcel debía pagar una suma de dinero en favor de MinTic. Contra dicha decisión Comcel interpuso acción de tutela y un recurso extraordinario de anulación, ambos fueron desestimados.

En agosto de 2016, meses antes de que el tribunal arbitral doméstico profiriera su laudo, América Móvil presentó la solicitud de arbitraje ante el CIADI. Durante el proceso América Móvil alegó principalmente que el Estado colombiano había expropiado sus activos dado que Comcel tenía un “derecho a la no reversión” en virtud de las leyes 422 de 1998 y 1341 de 2009 y que la Sentencia C-555 de 2013 fue un acto expropiatorio del Estado colombiano al declarar la no existencia de ese derecho. Argumentó además que Colombia había creado

expectativas legítimas sobre la existencia del derecho a la no reversión.

Por su parte, Colombia argumentó que no existía tal derecho a la no reversión y que las cláusulas contractuales que ordenaban la reversión de los activos siempre estuvieron vigentes, además, que bajo el derecho internacional la supuesta existencia de expectativas legítimas no podrían crear un derecho de no reversión.

El Tribunal arbitral internacional constituido ante el CIADI, por mayoría, consideró que no existió expropiación principalmente por los siguientes puntos:

1. Inicialmente el tribunal consideró que, en caso de que existiera el derecho a la no reversión alegado por la demandante, podría existir una expropiación del mismo, aunque no se hubiera afectado sustancialmente la inversión de América Móvil en Colombia. Esto, frente a la alegación de Colombia de que la apropiación de bienes individuales que no constituyen la inversión en su totalidad no podía ser considerada expropiación bajo el derecho internacional, dado que los bienes objeto de reversión no constituían la totalidad de la inversión de América Móvil en Colombia.

2. Posteriormente consideró que, como tribunal internacional no estaba facultado para apartarse de las conclusiones de los tribunales domésticos, siempre que dichas decisiones no estuvieran viciadas de defectos procesales o sustanciales graves o no fueran violatorias del derecho internacional. Particularmente, consideró que la sentencia de la Corte Constitucional no era expropiatoria porque América Móvil no demostró que hubiera un derecho a la no reversión, susceptible de ser expropiado.

3. En efecto, el Tribunal acogió las conclusiones de los tribunales colombianos sobre la inexistencia del derecho a la no reversión.

4. América Móvil argumentó también que Colombia no podría valerse de su derecho interno para decidir sobre la existencia del derecho a la no reversión, en

aplicación del principio internacional según el cual los estados no pueden alegar su derecho interno para justificar hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, el Tribunal consideró que Colombia no recurrió a su derecho doméstico a fin de calificar como lícito bajo el derecho internacional un comportamiento supuestamente violatorio del derecho de no expropiación sino para establecer la existencia misma del “derecho a la no reversión”, lo cual es coincidente con el principio de derecho internacional según el cual corresponde al derecho doméstico determinar la existencia de derechos de propiedad, en este caso la propiedad de Comcel sobre el derecho a la no reversión.

5. Por otra parte, América Móvil argumentaba que la sentencia de la Corte Constitucional era violatoria de sus expectativas legítimas de que el derecho a la no reversión existía bajo el derecho colombiano. La mayoría del tribunal arbitral consideró que la existencia o no de expectativas legítimas no era relevante dado que las expectativas legítimas no podrían crear un derecho inexistente bajo el ordenamiento jurídico interno de Colombia.

Por lo anterior, el Tribunal, por mayoría, denegó las pretensiones de la demanda de América Móvil.

La opinión disidente del árbitro José A. Martínez de Hoz

El árbitro Martínez de Hoz, nombrado por la parte demandante, presentó una opinión disidente al considerar que bajo el derecho interno sí existía el derecho a la no reversión invocado por la parte demandante, lo cual sustenta en gran medida en el hecho de que la Sentencia C-555 declarara la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 422 y el artículo 68(4) de la Ley 1341 en relación a los Contratos de Concesión existentes a la fecha de dictado de esta última ley, lo que implicaría reconocer implícitamente que dichas leyes reconocieron el derecho a la no reversión a los titulares de los Contratos de Concesión y en actuaciones del Estado.

A su vez, consideró que dado que la inexistencia del derecho a la no reversión se dio a partir de la Sentencia C-555, dicha sentencia, al ser el acto expropiatorio del Estado, sí podría ser un acto ilícito bajo el derecho internacional ya que si no se pudiera revisar internacionalmente el acto mediante el cual el Estado declaró la inexistencia del derecho expropiado se estaría permitiendo al Estado ampararse en propia medida que se cuestiona como expropiatoria. En ese sentido, consideró que bajo el derecho internacional es irrelevante si la sentencia era o no correcta bajo el derecho colombiano, lo relevante es que la decisión privó a Comcel de un derecho reconocido por la ley, lo que sería un hecho ilícito internacional al ser contrario a la obligación de no expropiación contenida en el TLC.

Por lo tanto, al considerar que sí existía el derecho a la no reversión y que la sentencia C-555 privó a Comcel de dicho derecho, en su opinión, el árbitro disidente consideró que la sentencia, en conjunto con las actuaciones posteriores del Estado constituyeron una conducta equivalente a una expropiación de los activos de Comcel.

ARBITRAJE

¿En qué supuestos deben los árbitros solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial. M.P. Hugo Gómez Apac. Proceso 01-IP-2021 de 06 de mayo de 2021.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

El Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito le solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial sobre: (i) la primacía del ordenamiento jurídico comunitario andino; (ii) el carácter de los árbitros como jueces nacionales;

(iii) los supuesto en que los tribunales arbitrales están obligados a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; (iv) la transmisión *mortis causa* de los derechos patrimoniales del autor; y (v) el derecho de participación en la reventa de obras de arte.

En primer lugar, en relación con el principio de preeminencia -también denominado primacía o prevalencia- el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que consiste en la prevalencia de la normativa comunitaria sobre las normas internas de cada uno de los países miembros de esta comunidad; por lo que, en los casos de incompatibilidad entre estas, se deberá inaplicar la norma nacional y preferir la norma comunitaria. De no existir este principio no sería posible el proceso de integración andino ya que este parte del supuesto de reconocer la cesión de la soberanía de los países miembros y de aceptar la existencia de normas supranacionales y obligaciones que vinculan a estos estados.

En segundo lugar, en cuanto al carácter de los árbitros como jueces nacionales, el Tribunal indicó que de conformidad con el literal e) del artículo 2º del “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales”, se definió que «órgano jurisdiccional» comprende a los árbitros y tribunales de arbitramento. Por lo cual, se entiende que los árbitros tienen funciones jurisdiccionales, de suerte que actúan como jueces nacionales.

En tercer lugar, en lo referente a la obligatoriedad de los árbitros de solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indicó que este deber surge cuando el arbitraje sea en derecho, verse sobre asuntos regulados por el ordenamiento jurídico comunitario andino y funja como única instancia ordinaria.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que la mera alegación de las partes de una norma andina no genera esta obligación, pues será exigible

cuando el tribunal de arbitraje tenga que aplicar o interpretar la norma andina para resolver la controversia, lo que implica la necesidad de establecer, crear o aplicar un criterio jurídico interpretativo de la norma andina para solucionar la disputa que se trate. En caso contrario, si para dirimir la controversia no se necesita aplicar o interpretar la norma de la comunidad andina, al árbitro no le será exigible que solicite interpretación prejudicial alguna.

En cuarto lugar, acerca de la transmisión *mortis causa* de los derechos patrimoniales del autor, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explicó que cuando el autor fallece sus herederos lo sustituyen en la situación jurídica que este tenía, por lo que se les transfiere a los herederos los derechos patrimoniales derivados de la obra del causante junto con los demás derechos u obligaciones. Por consiguiente, los herederos podrán renunciar, conciliar, transigir o someter a arbitraje sus derechos patrimoniales.

Y, en quinto lugar, con relación al derecho de participación en la reventa de obras de arte *-droit de suite-*, la Interpretación Prejudicial sigue lo indicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- que lo define como el derecho de los autores de recibir un porcentaje del importe de cada venta pública de ejemplares originales de las obras de bellas artes, dentro del plazo de protección. Asimismo, el artículo 16 de la Decisión 351 señala que los causahabientes de autores de las obras de artes tienen derecho a obtener participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta o por intermediación de un negociante profesional en obras de arte.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).

RESPONSABILIDAD

Responsabilidad de la empresa de afiliación de vehículos de servicio público de transporte frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo afiliado. Exoneración de la responsabilidad en actividades peligrosas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Rad. 68001-31-03-003-2006-00125-01, 5 de abril de 2021.

Por: Sibila Coronado Álvarez (Universidad del Rosario)

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil resolvió un recurso extraordinario de casación interpuesto por Transportes Sarvi Ltda contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con base en los siguientes hechos:

Según el demandante, en agosto de 2005 un carro conducido por una persona natural, el cual era de propiedad de otra persona natural, afiliado a Transportes Sarvi Ltda., estrelló al camión de la demandante, causándole daños que desde ese momento lo mantienen fuera de servicio. En la fecha del accidente, el carro estaba amparado con la póliza expedida por Aseguradora Colseguros S.A., cuya cobertura ascendía a \$100.000.000 por responsabilidad civil extracontractual, lo que implicó que la aseguradora fuese vinculada al juicio.

Los demandados se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones perentorias que posteriormente fueron declaradas infundadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de descongestión de Bucaramanga, el cual accedió a las pretensiones de la demandante y condenó a los demandados al pago de \$83.092.040 por concepto de daño emergente y \$892.840.000 a título de lucro cesante.

Transportes Sarvi Ltda. y la Aseguradora Colseguros S.A. interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de descongestión de Bucaramanga. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga modificó la decisión en cuanto al lucro cesante al tasarlo en \$743.040.000, precisó que la Aseguradora Colseguros sólo pagará la condena hasta el valor pactado en la póliza y en lo demás confirmó la decisión del Juzgado.

La demanda de casación se formuló con base en tres cargos; el primer y el segundo cargo basados en errores en la valoración probatoria, al paso que el tercer reproche explica la forma en la que fue violada una norma jurídica sustancial.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia procedió a abordar el caso a partir de los tres cargos mencionados. En primer lugar, dentro de su reproche Transportes Sarvi Ltda. indicó que el *a-quo* no acreditó la causa extraña excepcionada, consistente en el mal estado de la vía y lo cual constituye eximente de la responsabilidad civil.

Sobre este cargo, la Sala de Casación Civil indicó que el juzgador de primer grado proclamó impróspera la defensa de Transportes Sarvi Ltda. con relación a la causa extraña y ésta no alegó su desacuerdo sobre este asunto en la apelación. Así, este cargo no prosperó pues Transportes Sarvi Ltda. prescindió de la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el fallo, lo que le impidió a la Sala Civil hacer un pronunciamiento de fondo ya que implicaría un quebrantamiento del derecho al debido proceso por parte del demandante en el caso ya que vería cercenada la oportunidad de defensa que no tiene el recurso de casación.

Por otro lado, frente al cargo segundo y tercero estos fueron integrados en uno solo para su estudio. El segundo con relación a que el material probatorio del que se basan para alegar la responsabilidad Transportes Sarvi Ltda. carece de conducencia y utilidad para demostrar la efectiva vinculación a la empresa en el proceso; y el tercero con relación a que el Tribunal erró al considerar que la afiliación de un vehículo y la realización de su objeto social la hacen responsable por los daños causados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que los reproches presentados ante la Sala carecen de la coherencia que debe existir entre la sentencia atacada y las inconformidades presentadas. De tal falencia padecen los cargos bajo estudio, en razón a que Transportes Sarvi Ltda. reprocha decisiones que no están contenidas en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, más allá de las faltas técnicas en el escrito, la sentencia de casación no declaró próspero el recurso de casación porque el hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito se encuadra bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada en el artículo 2356 y siguientes del Código Civil aplicable a la conducción de vehículos automotores, en donde basta con acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño que se padece y la relación de causalidad para establecer responsabilidad. Por tanto, Transportes Sarvi Ltda. únicamente podrá exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto se debe a una causa extraña como lo es la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que efectivamente rompen el nexo causal.

Lo anterior implica que la responsabilidad por el ejercicio de estas actividades recae en quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, como lo es su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control. Ello porque el artículo 991 del Código de Comercio consagra lo siguiente: “cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”. Lo anterior implica que Transportes Sarvi Ltda. por el solo hecho de haber celebrado el contrato de afiliación en principio sí es responsable solidario del daño causado por su afiliado.

Así, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).

DERECHO SOCIETARIO

Carga probatoria en la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho de los asociados de una sociedad anónima

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 23001 31-03-002-2016-00219-01, 05 de abril de 2021.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

En síntesis, los hechos del litigio son los siguientes: los accionistas de una sociedad anónima -Clínica Montería S.A- instauraron ante la Superintendencia de Sociedades una demanda de nulidad absoluta de la cesión de más de doscientas mil acciones de la sociedad en mención. Lo anterior, porque según los demandantes, de un lado, se había vulnerado el artículo 404 del Código de Comercio [1] puesto que el cedente era miembro de la junta directiva de la sociedad anónima y por otro lado, se quebrantó el derecho de preferencia de estos accionistas. La Superintendencia de Sociedades negó las pretensiones, levantó el embargo efectuado sobre estas acciones y remitió copias a la Fiscalía para que investigara a los accionistas por posible fraude procesal y falsedad en documento privado.

El cedente decidió iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual para que se condenara a los asociados demandantes al pago de perjuicios causados puesto que iniciaron el proceso ante la Superintendencia de Sociedades en abuso de su derecho, además actuaron de mala fe y con temeridad.

El juez de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de abuso del derecho y negó las pretensiones del cedente. El ad quem confirmó esa decisión. El accionante interpuso recurso de casación en el que planteó como único cargo el error de hecho en la valoración de determinadas pruebas, principalmente en la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar, el casacionista señaló que la Superintendencia de Sociedades concluyó en la sentencia que cuatro años antes de la enajenación de las acciones de la sociedad anónima, la Superintendencia de Salud había ordenado la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de la Clínica Montería S.A., por lo que esto conllevó la remoción automática de los administradores y directores de la sociedad anónima. Así, la Superintendencia de Sociedades encontró que el cedente realizó la transferencia de acciones cuando ya no hacía parte de la junta directiva de la persona jurídica, por lo tanto, no incurrió en la violación del artículo 404 del Código de Comercio.

[1] Artículo 404 del Código de Comercio: “Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante (...)”.

El accionante señaló que podía inferirse que los accionistas ya conocían esta situación puesto que, de un lado, ya habían pasado cuatro años desde lo sucedido y la sociedad era de familia, y, por otro lado, sí los accionistas estaban tan interesados en adquirir las acciones que el cedente transfirió a otra persona, es ilógico considerar que realizarían esta operación sin conocer el estado de la empresa.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la teoría del abuso del derecho tiene sustento en el artículo 830 del Código de Comercio y el artículo 95 de la Carta Política, también la Constitución Política prevé en su artículo 229 que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia y esto *per se* no genera ninguna responsabilidad indemnizatoria, sin embargo en situaciones excepcionales cuando se abusa del derecho a litigar y la persona activa este servicio público con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, deberá indemnizar los daños ocasionados. La Sala Civil señaló que, en el caso en concreto, el cedente no demostró que los accionistas de la sociedad anónima iniciaron el proceso de nulidad absoluta ante la Superintendencia de Sociedades con dolo, culpa o mala fe por lo que el despacho indicó que al no cumplirse esa carga probatoria no se configuró el abuso del derecho a litigar por parte de los accionistas.

Además, en el fallo se señaló que en el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Montería S.A. el cedente figuraba como miembro de la junta directiva de esta sociedad anónima, por lo que los accionistas no tuvieron un propósito malintencionado puesto que la acción adelantada ante la Superintendencia de Sociedades se sustentó en información pública contenida en el Registro Mercantil.

Y, en segundo lugar, el casacionista señaló que el Tribunal Superior del Distrito Judicial pasó por alto que la Superintendencia de Sociedades concluyó que el cedente en cumplimiento del derecho de preferencia, realizó la oferta correspondiente a los accionistas y estos la aceptaron de forma tardía puesto que la aceptación fue radicada un día después

del vencimiento del término y no el día exacto en que concluía este plazo, como se hizo constar en un documento adulterado. El cedente alegó que por esta razón la Superintendencia de Sociedades remitió copias a la Fiscalía para que adelantara una investigación a los accionistas por posible fraude procesal y falsedad en documento privado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil indicó que la falta de concordancia de la fecha de radicación de la aceptación, al parecer se debió a una simple confusión, de la que no se puede concluir que los accionistas obraron de forma dolosa o culposa y por esta misma razón la Superintendencia de Sociedades envió copias a la Fiscalía para que llegara al fondo de este asunto, sin embargo, aún no se tiene noticia del resultado de esa averiguación.

La Sala de Casación Civil concluyó que el cedente no demostró que la acción de nulidad hubiera sido iniciada ante la Superintendencia de Sociedades de forma caprichosa o malintencionada por parte de los accionistas puesto que ellos tuvieron sustento fáctico y jurídico para respaldar la acción, con independencia de lo resuelto. Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantada por el cedente contra los accionistas de la sociedad anónima por aparente abuso del derecho.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



DERECHO DE LA COMPETENCIA

Control previo a las operaciones de integración

Superintendencia de Industria y Comercio, resolución número 23569 de 2021 del 23 de abril de 2021.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de integración empresarial presentada por los siguientes intervinientes: BAVARIA & CIA S.C.A. (en adelante, Bavaria), Industria Nacional de Gaseosas S.A. (en adelante, INDEGA), Embotelladora de la Sabana S.A.S. (en adelante, EMBOSA), compañía de transporte de bebidas S.A.S. (en adelante, TRANSBEB), compañía de servicios comerciales (en adelante, ATENCOM) y COCA – COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A. (en adelante COCA – COLA).

Los intervinientes le solicitaron a la Superintendencia de Industria y Comercio evaluar la integración que estas empresas pretendían realizar mediante la celebración de una alianza estratégica que tenía por objetivo acordar asuntos relacionados con la distribución y venta de sus productos y aspectos relacionados con su actividad comercial. Así, la Alianza Estratégica pretendía que los integrantes aumentaran el valor de sus ventas, aumentando la productividad y la cooperación, mediante la identificación de los municipios en los que cada interviniente tuviera presencia en el mercado para apalancar a otro que no la tuviera, la consolidación de centros de producción distribución y la celebración de compras conjuntas de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad comercial.

La resolución que resuelve la solicitud de los intervinientes comenzó indicando que la operación que pretenden realizar los intervinientes cumple con los supuestos exigidos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 para que exista el deber de informar de manera previa a la realización de una operación de integración, pues: (i) las empresas participan en la

misma actividad económica o en la misma cadena de valor y, (ii) en conjunto o individualmente, las empresas superan el monto establecido para ingresos operacionales o activos totales, para el año anterior a la operación.

La Superintendencia de Industria y Comercio analizó el objeto social de cada uno de los intervinientes y sus estados de cuenta. Posteriormente, determinó el mercado relevante, definido como el marco de referencia para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración. De igual forma, la resolución delimitó el mercado de productos en el marco de las bebidas alcohólicas (cervezas) y no alcohólicas. Se determinó como mercado geográfico todo el territorio nacional.

La Superintendencia de Industria y Comercio encontró que Bavaria y Coca Cola cuentan con una sólida red de distribución a nivel nacional y si se perfeccionara la operación de integración mediante la alianza estratégica pretendida entre dos de las tres redes de distribución de bebidas no alcohólicas y cervezas más grandes del país, cualquier otro competidor tendría que crear sus redes de distribución propias con lo cual se crearía una barrera de entrada al mercado. Así mismo, la resolución advirtió que resultaba preocupante el incremento de las exclusividades pactado por Bavaria con sus distribuidores. También resaltó que podría darse el efecto portafolio pues las partes ofrecen sus productos ligados a la compra de otro producto de los intervinientes, lo que tendría un impacto negativo en los consumidores y competidores.

Los intervinientes se comprometieron a desplegar acciones por un lapso para mitigar las consecuencias negativas que podría tener la aprobación de la Alianza Estratégica, tales como: la disminución de los contratos de exclusividad, la facilitación del acceso de competidores al mercado, permitir el uso de sus neveras por otros productores, abstenerse de generar el efecto portafolio. Sin embargo, la Superintendencia encontró que estas medidas no eran suficientes.

La Superintendencia de Industria y Comercio objetó la operación propuesta y concluyó que el beneficio económico que podría traer la “Alianza Estratégica” para los intervinientes no compensaría las probables afectaciones al mercado, puesto que:

1. La realización del proyecto “Alianza Estratégico” aumentaría las barreras a actuales y futuros competidores para entrar al mercado.
2. Se crearía una barrera para actuales y futuros competidores para adquirir insumos y materias primas necesarias para la producción y distribución de sus productos.
3. La “Alianza Estratégica” incluye a dos de los tres productores más grandes del territorio nacional del producto mercado, lo que a mediano plazo podría ocasionar la salida de competidores y como consecuencia posibles aumentos de precios en su producto.
4. El uso de contratos de exclusividad podría a futuro generar barreras de entrada para competidores. El efecto portafolio podría generar que la capacidad de negociación de otros competidores se vea muy limitada.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).

¿En qué casos los pactos de exclusividad configuran un acto de competencia desleal?

Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia No. 4407, 29 de abril de 2021.

Por: Sibila Coronado Álvarez (Universidad del Rosario).

La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, SIC) mediante Sentencia No. 4407 del 29 de abril de 2021, se pronunció respecto de una demanda interpuesta por la Central Cervecera de Colombia S.A.S. (en adelante “CCC”) en contra de Bavaria & Cia S.C.A. (en adelante, “Bavaria”).

Bavaria es una compañía dedicada a la producción, transformación y comercialización de cervezas, con un reconocimiento tal en el mercado que la ha llevado a ostentar una posición de dominio previamente reconocida por la SIC. Según afirmó el demandante: *“a partir de la integración entre AB Inbev y Sabmiller PLC, con su posición dominante en el mercado, ha generado, con cláusulas de exclusividad, una obstrucción en la comercialización de cerveza en el canal on premise, especialmente en los establecimientos de mayor reconocimiento y volumen de compra en cada uno de los principales municipios del país”*. Además, CCC recalcó que la forma en que se lleva a cabo la obstrucción en el acceso al mercado es mediante la celebración de contratos de patrocinio que obliga a quien suscriba el contrato a realizar publicidad exclusiva de las marcas de Bavaria y de vender de manera exclusiva sus cervezas, con lo cual se restringe el acceso de CCC al mercado.

Con referencia a lo anterior, Bavaria se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer estas de fundamento jurídico y fáctico y propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) prescripción ordinaria de la acción por competencia desleal por haber transcurrido más de 2 años desde que CCC tuvo conocimiento del presunto actuar desleal de Bavaria;

(ii) las cláusulas de exclusividad pactadas por Bavaria en los contratos de suministro de sus productos no han tenido como objeto restringir el acceso al mercado de CCC o monopolizar la distribución de productos o servicios; y (iii) sostuvo que Bavaria no vulneró la cláusula de prohibición general del artículo 7° de la Ley 256 de 1996.

La SIC se pronunció frente a la prescripción dejando claro que en este caso no se configura la prescripción de los 2 años alegada puesto que no aparece dentro del expediente que desde el conocimiento de las conductas presuntamente desleales hayan pasado 2 años sin que se presentara la demanda. Además, no existe prueba que permita determinar con exactitud la fecha en que CCC conoció del incremento de las exclusividades.

Posteriormente la sic analizó el alcance del acto de competencia desleal establecido en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 según el cual: *“Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras estas sean de propiedad de los entes territoriales”*. Sobre este acto de competencia desleal, la SIC consideró que cuando se hace referencia al “objeto” o al “efecto” en materia de competencia desleal, no se requiere hacer un análisis de la intención del demandado, ya que esta es irrelevante en la resolución del caso. Con esas expresiones lo que se busca es señalar que en esta materia se reprocha no solamente el hecho de restringir o monopolizar con la aplicación de las cláusulas, sino que también se juzgará a quien pacte cláusulas de exclusividad que tengan la potencialidad de restringir el acceso de los competidores al mercado.

Frente al caso en concreto, la SIC concluyó que Bavaria incurrió en competencia desleal de pactos desleales de exclusividad, pues: *“1. Ha ostentado y ostenta un importante poder de mercado en el que incluso ha tenido posición de dominio reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio; 2. Nos encontramos frente a un mercado en el que Bavaria vende casi la totalidad de los hectolitros de cerveza del mercado y en el que el segundo participante tiene un porcentaje que se aleja por mucho del de Bavaria, 3. Bavaria, aun teniendo el aludido poder mercado, ha suscrito cláusulas de exclusividad con propietarios de establecimientos que representan importantes niveles de ventas del total de la industria”*.

Por otro lado, con relación a la cláusula general en materia de competencia desleal del artículo 7 de la Ley 256 de 1996 Bavaria sostuvo que siempre ha actuado conforme al principio de la buena fe comercial puesto que ha monitoreado el alcance de los pactos de exclusividad y los ha mantenido dentro de un término seguro para la libre competencia. Al respecto, la SIC encontró que ese monitoreo realizado por Bavaria no es suficiente para que se descarte la comisión de la conducta desleal.

En conclusión, la SIC declaró que Bavaria incurrió en el acto de competencia desleal denominado pactos desleales de exclusividad consagrado en el artículo 19 de la ley 256 de 1996.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



PROPIEDAD INTELECTUAL

Cancelación del registro de una marca por el no uso

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera. 18 de febrero de 2021. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones dictadas por el jefe de la División de Signos Distintivos y el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en agosto y septiembre de 2006; y enero de 2008. Los hechos que dan origen al litigio comienzan con la solicitud de cancelación por no uso del registro de la marca mixta “Grupo Empresarial Bavaria”, instaurada por una persona natural con interés en el registro de esta para distinguir productos de la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Petición que finalmente fue concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, procediendo a cancelar el registro de la marca en cuestión.

Sobre dicha decisión, se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación basados en la violación de múltiples artículos de la Decisión 486 de 2000 y en la falta de tratamiento diferenciado que se le debió dar a esta solicitud, teniendo en cuenta que, se trataba de una marca notoria. Sin embargo, estos argumentos fueron desestimados al considerar que no era posible probar la notoriedad de la marca a través de la notoriedad de un nombre comercial ya que, son signos de naturaleza distinta que, a pesar de componerse por la misma palabra, es decir, “Bavaria”, unos prueban una actividad económica y otros distinguen un producto o servicio en el mercado.

En la Interpretación Prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desatacó que la carga de la prueba se hallaba en el titular de la marca, pues era quien alegaba la notoriedad y que, además, para poder determinar si procedía o no la cancelación de la marca era necesario:

1. Determinar si la marca no estaba siendo usada, teniendo en cuenta que el uso se establece de acuerdo con dos presupuestos claves: a. la puesta o; b. disponibilidad de los productos en el mercado
2. Establecer si la marca “Grupo Empresarial Bavaria” era notoriamente conocida en la Comunidad Andina al momento de la solicitud de cancelación, teniendo en cuenta que, esta rompía de forma relativa el principio de especialidad característico de la protección de marcas.
3. Establecer si la marca “Grupo Empresarial Bavaria” era notoriamente conocida en la Comunidad Andina al momento de la solicitud de cancelación, teniendo en cuenta que, esta rompía de forma relativa el principio de especialidad característico de la protección de marcas.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado encontró que de acuerdo con las pruebas allegadas por la demandante, Bavaria S.A. únicamente probó la notoriedad del nombre comercial “Bavaria”, más no el de la marca “Grupo Empresarial Bavaria”. Así, no se demostró la presencia de la relación de sus productos “en la mente del consumidor”; sino la identificación como sujeto que desarrolla una actividad económica dentro del mercado, es decir, la producción de cervezas y de bebidas no alcohólicas.

EL demandante tampoco demostró el uso de la marca en cuestión para desarrollar productos comprendidos dentro de la 3ª Clasificación Internacional de Niza, esto es, *preparaciones para la limpieza en general incluyendo productos para la limpieza industrial*; sino exclusivamente el uso del nombre comercial “Bavaria” para distinguir productos de la Clase 32.

Conforme a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo denegó las pretensiones de la parte actora.

Consulte el documento completo [AQUÍ](#).



Marca País: la nueva figura de propiedad intelectual que reguló la Comunidad Andina

Secretaría General de la Comunidad Andina, Decisión N° 874: Régimen Común sobre Marca País. Lima, 23 de abril de 2021.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

Mediante la Decisión N° 874 de la Comunidad Andina, los Países Miembros establecieron un régimen común para la protección de la “marca país”, al reconocerla como una nueva figura de propiedad industrial que juega un papel fundamental en la creación de políticas nacionales y en la promoción y potencialización de distintos sectores comerciales que incentiven la comunicación y comercio globalizados. Así mediante veintiocho artículos se reguló lo relacionado con las características, procedimiento especial de registro y régimen general de protección de las marcas país.

En cuanto al objeto, naturaleza y ámbito de aplicación de la Decisión, se estableció, por un lado, que ésta será aplicable a los Países Miembros y excepcionalmente para proteger marcas país de países terceros, siempre que así lo requiera algún convenio del cual el País Miembro sea parte. Por otra parte, se aclaró que una marca país será cualquier signo que los Países Miembros empleen para promover su imagen dentro y fuera del país, y el comercio internacional, por lo cual, cada país podrá definir el número de marcas país que tendrá y quién será el titular o quien ejerza los derechos emanados de la protección.

Para solicitar la protección de una marca país, el País Miembro interesado debe enviar una comunicación escrita al país respectivo y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Comunicación que, tendrá que satisfacer unos requisitos para poder ser tramitada y puesta a disposición para que tanto el país al que se dirige, como los demás miembros puedan presentar sus objeciones.

En este punto, la Comunidad Andina dispuso una protección especial para los Países Miembros que hayan registrado con anterioridad a la solicitud una marca país, junto con una lista taxativa de situaciones en las que una autoridad nacional podrá objetar la protección de una marca país.

Ahora bien, a modo de puntualización sobre la protección de estas marcas, en los artículos 12 al 19 se estableció como características especiales de este tipo de marcas, el carácter imprescriptible e inembargable, así como el no requisito de uso para que estas sea protegidas; aspecto último de gran importancia puesto que de allí se desprenden algunas medidas para los Países Miembro a nivel nacional e internacional con el fin de que puedan prevenir y sancionar cualquier intención de mala fe tendiente a reproducir o registrar cualquier marca país que contravenga las disposiciones de la Decisión.

Para poder hacer efectiva la precitada protección, se confirieron una serie de atribuciones, en cabeza de la oficina nacional competente para conocer sobre las infracciones de una marca país (como órgano administrativo competente), de las cuales se destacan: la iniciación de investigaciones de oficio o por solicitud; la posibilidad de decretar medidas tendientes a impedir el uso de cualquier signo distintivo o similar sin la autorización del titular o de quien ejerza los derechos; medidas de destrucción o donación e incluso medidas cautelares.

Y finalmente, a modo de disposiciones finales la Decisión N°876 aclaró que además de ser gratuitos todos los procedimientos administrativos tendientes a la comunicación, publicación y observancia de las marcas país, la protección que se confiere a estas marcas no afecta en medida alguna las otorgadas por el artículo 6° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y tampoco imposibilitarán que cada País Miembro sujete su regulación sobre marcas país propias con las de la Decisión.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).

EVENTOS ACADÉMICOS

Conmemoración de los 50 años del Código de Comercio

Los días los días 15, 16 y 17 de junio se llevó a cabo el evento "Transformaciones del derecho comercial. Medio Siglo de Vigencia del Código de Comercio" con la siguiente agenda.



TRANSFORMACIONES DEL
DERECHO COMERCIAL

Medio Siglo de Vigencia del **Código de Comercio**

Organizan:

- ✓ Universidad del Rosario
- ✓ Colegio de Abogados Rosaristas
- ✓ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
- ✓ Universidad de La Sabana
- ✓ Colegio de Abogados Comercialistas

15, 16 y 17 DE JUNIO

4: 00 P.M.



AGENDA

15 JUNIO

✓ Instalación.

Hora: 4:00 p.m. a 4:15 p.m.

Juan Pablo Liévano Vegalara
Superintendente de Sociedades.

✓ Mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos comerciales: balance y desafíos.

Hora: 4:15 p.m. a 5:00 p.m.

Gustavo Piedrahita Forero
Subdirector del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sebastián Salazar
Árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

✓ Títulos valores: ¿de la preponderancia al desuso?.

Hora: 5:00 p.m. a 5:45 p.m.

José Alberto Gaitán Martínez
Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Erick Rincón Cárdenas
Presidente de Colombia Fintech. Profesor de la Universidad del Rosario.

Moderadora: Yira López Castro.

✓ Adquisiciones empresariales.

Hora: 5:45 p.m. a 6:30 p.m.

Martín Acero
Socio PPU.

María Luisa Mesa Zuleta
Árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Moderador: Nicolás Pájaro Moreno.

TRANSFORMACIONES DEL DERECHO COMERCIAL

AGENDA 16 JUNIO

AGENDA 17 JUNIO

TRANSFORMACIONES DEL DERECHO COMERCIAL

✓ Fuentes del derecho comercial.

Hora: 4:00 p.m. a 5:15 p.m.

Mariana Bernal Fandiño
Profesora de la Universidad de Los Andes.

Manuelita Bonilla Rojas
Directora de Contratación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Álvaro Mendoza Ramírez
Exrector y profesor de la Universidad de La Sabana. Árbitro.

Moderador: Juan Jacobo Calderón.

✓ Contratos mercantiles.

Hora: 5:15 p.m. a 6:30 p.m.

Jaime Arrubla Paucar
Exmagistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Socio de Arrubla Devis.

Catalina Salgado Ramirez
Profesora de la Universidad Externado de Colombia.

Álvaro Vidal Olivares
Profesor titular de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

Moderador: Jorge Oviedo Albán.

✓ Regulación de la SAS ante el Código de Comercio.

Hora: 4:00 p.m. a 4:40 p.m.

Lisandro Peña Nossa
Árbitro, abogado litigante y profesor en distintas universidades.

✓ La SAS y la recuperación económica.

Hora: 4:40 p.m. a 5:20 p.m.

Daniel Peña Valenzuela
Árbitro y socio fundador de la Firma Peña Mancero Abogados.

✓ Los nuevos derroteros de la liquidación empresarial.

Hora: 5:20 p.m. a 6:00 p.m.

Álvaro Barrero Buitrago
Árbitro Nacional y Árbitro para la Recuperación Empresarial.

✓ Panel de cierre.

Hora: 6:00 p.m. a 6:30 p.m.

Moderado por **Consuelo Acuña Traslaviña**



15, 16 y 17 DE JUNIO

¡SOLICITA MÁS INFORMACIÓN!

Círculo de Jóvenes Comercialistas

EL Círculo de Jóvenes Comercialistas organizó el Seminario Internacional de Derecho Deportivo. El evento contó con el apoyo del Colegio de Abogados Rosaristas, la Asociación Colombiana de Derecho Deportivo Acodepor y la Cámara de Comercio de Cali.



SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO DEPORTIVO

Del 31 de mayo al 03 de junio y del 08 al 11 de junio de 2021
5:00 a 7:00 p.m. Cupos limitados.

Organizado por:

CÍRCULO DE JÓVENES COMERCIALISTAS | CAC | Colegio de Abogados Rosaristas | ACODEPOR

Con el apoyo de la Cámara de Comercio de Cali y la Asociación Colombiana de Derecho Deportivo



31 MAYO A 03 DE JUNIO | 2021

CRONOGRAMA DEL EVENTO

Fechas, temas e invitados.
*Todas las charlas serán transmitidas a través de la plataforma Zoom.

- 31 Mayo** *Intermediación y Transferencia de Atletas*
Julián Ortiz Acevedo
Carlos Turriago
Félix Burgos
- 01 Junio** *Contratos de trabajo y protección de menores en el deporte*
Joe Bonilla Gálvez
Andrés Guapacha
- 02 Junio** *Contratos de patrocinio, derechos de imagen y contratos de TV*
Fernando Azuero
Felipe Cárdenas
Oscar Fuentes
- 03 Junio** *Resolución de conflictos deportivos en el ámbito nacional e internacional*
Francisco González de Cossío
Juliana Giraldo



08 JUNIO A 11 DE JUNIO | 2021

CRONOGRAMA DEL EVENTO

Fechas, temas e invitados.
*Todas las charlas serán transmitidas a través de la plataforma Zoom.

- 08 Junio** *Responsabilidad y prevención de riesgos en materia deportiva*
Victor Delgado Jaramillo
Lorena Novoa Bolívar
- 09 Junio** *Apectos legales relevantes para las empresas deportivas*
María Cristina Delgado
Claudia Guerrero Sánchez
- 10 Junio** *Dopaje y conductas anticompetitivas*
Andrés Charria Sánchez
- 11 Junio** *E-Sports | El derecho adaptándose a las nuevas realidades*
Luis Fernández Aguilera

Invitación a escribir artículos de opinión para el boletín de Derecho Comercial del mes de agosto

El Comité Editorial del Colegio de Abogados Comercialistas invita a sus miembros a enviar artículos de opinión sobre asuntos de derecho comercial.

Requisitos:

Extensión: Entre 1000 y 1500 palabras

Plazo para el envío: 20 de agosto

(para la publicación en el boletín de agosto)

El texto debe ser enviado al correo:

yira.lopez@urosario.edu.co

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS